

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 3 de julio de 2023, a las 19:59h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0706-SNCD-2022-JS (DP24-2022-0103).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 4 de julio de 2022 (fs. 2025 a 2033).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 16 de noviembre de 2022 (fs. 31 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 4 de julio de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio CPJ-SE-SUCP-NBD-2022-00554-OF, de 25 de mayo de 2022, la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, puso en conocimiento de la abogada Gisela Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, que dentro de la causa constitucional de habeas corpus No. 24202-2022-00017T, seguida por la señora Nicole Raquel Malavé Illescas, a favor del ingeniero Jorge David Glas Espinel, el Tribunal de Sustanciación mediante resolución de 20 de mayo de 2022, dispuso lo siguiente: “(...) 6. - **DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE**, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, dentro del proceso 24202-2022-00017, de conformidad con el artículo 131. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone **NOTIFICAR** a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo (...)”.

Con base en esos antecedentes, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, mediante auto de 4 de julio de 2022, dispuso el inicio del presente sumario administrativo, en contra del magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por cuanto: *“(...) Mediante resolución, emitida el 20 de mayo de 2022, a las 12h57, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con criterio unánime declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, Abg. Diego Javier Moscoso Cedeño, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus Nro. 24202-2022-00017T, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la causa antes referida; esto es, al Procurador General del Estado; calificando el error inexcusable (...); procediendo a tipificar la presunta infracción disciplinaria en la cual habría incurrido el servidor judicial antes referido, siendo está la contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que prescribe, ‘...Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código’; (...)”*.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Sara Beatriz Tama Tamaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, mediante informe motivado de 8 de noviembre de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando DP24-CPCD-2022-0460-M, de 15 de noviembre de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 16 de noviembre de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura, para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, fue citado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 3 de agosto de 2022, conforme se desprende de la razón sentada en la misma fecha, por el abogado Néstor Pacheco León, Secretario ad hoc de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, conforme consta a foja 2053, del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado, el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 4 de julio de 2022, por la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, con base al Oficio CPJ-SE-SUCP-NBD-2022-00554-OF, de 25 de mayo de 2022, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Justicia de Santa Elena, quien puso en conocimiento de la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, que dentro de la causa constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T, el Tribunal de Sustanciación mediante resolución de 20 de mayo de 2022, declaró la existencia de error inexcusable, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara de acuerdo a la norma antes aludida.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 4 de julio 2022, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, habrían actuado con error inexcusable dentro de la causa constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en los párrafos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del número 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió*

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”*

la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, mediante Oficio CPJ-SE-SUCP-NBD-2022-00554-OF, de 25 de mayo de 2022, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quien indicó que dentro de la causa constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T, el Tribunal de Sustanciación mediante resolución de 20 de mayo de 2022, declaró la existencia de error inexcusable, en las actuaciones del magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (4 de julio de 2022), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 4 de julio de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Sara Beatriz Tama Tamaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces (fs. 2402 a 2430)

Que como antecedente del presente proceso sumarial, se tiene como información la remitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de hábeas corpus 24202-2022-00017T, para que la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, inicie las acciones disciplinarias, por la infracción tipificada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, en las actuaciones del señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, quien sin tener competencia en razón del territorio, avocó conocimiento y consecuentemente resolvió el hábeas corpus presentado por la ciudadana Nicole Raquel Malavé Illescas, en favor del ingeniero Jorge David Glas Espinel, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro de Privación de Cotopaxi No. 1, desde el 21 de octubre de 2018, cumpliendo las condenas emitidas dentro de los procesos 17721-2017-00222, por asociación ilícita (6 años) y 17721-2019-00029G, por cohecho pasivo propio agravado (8 años), conforme así lo manifiesta la misma accionante en su petición inicial ingresada el 7 de abril de 2022, a las 23h44, omitiendo a su vez, disponer que se cite/notifique a la Procuraduría General del Estado, órgano al cual le corresponde ejercer el patrocinio del Estado y las demás instituciones cuando estas carezcan de personería jurídica, a fin de que

comparezca a la audiencia convocada y pueda controvertir las pruebas y alegaciones realizadas por el accionante.

Que el sumariado, en su escrito de contestación a la apertura del presente sumario, refiere que el pronunciamiento de declaratoria jurisdiccional previa emitido “*carece de suficiencia de motivación*”, siendo oportuno mencionar que, el presente expediente disciplinario no tiene por objeto analizar las actuaciones jurisdiccionales realizadas por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, peor aún este órgano administrativo no podría declarar que aquel pronunciamiento carece de motivación o adolece de algún vicio en su motivación.

Que el sumariado, manifiesta también que no puede considerarse error inexcusable al ejercicio interpretativo que realiza un juez; pues, afirma que su actuación ha sido aceptable y razonable, pues habría acreditado su competencia en razón de que se desconocía el lugar en el cual se encontraba privado de la libertad el ingeniero Jorge David Glas Espinel, conforme así lo habría hecho conocer la ciudadana accionante y los funcionarios que habrían comparecido a la audiencia, indicando que el día 5 de abril de 2022, se habría realizado un traslado y que desconocían su lugar de privación de libertad; sin embargo, conforme se ha señalado en líneas anteriores, en la petición inicial la misma accionante solicita que se notifique al Director del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi No. 1, señalando los correos a los que se debe realizar dicha notificación.

Que de igual manera, se advierte tal como lo mencionó la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que dentro del proceso le fue puesto en conocimiento del señor juez, toda la documentación correspondiente al expediente del PPL ingeniero Jorge David Glas Espinel, siendo que toda esa documentación correspondía o fue entregada por parte del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1.

Que de igual forma: “*(...) consta documentación entregada al abogado Edison Lozano, quien inicialmente NO comparece como abogado de la ciudadana Nicole Malavé, sino que es ella quien pide que también se lo notifique por ser el abogado del Ing. Glas, documentación que consta con fechas de elaboración del 04, 05 y 06 de abril del 2022, entregada al antes mencionado profesional del derecho con la que emitieron las certificaciones correspondientes a favor del PPL Jorge Glas Espinel, dejando establecido que a la fecha de emisión de dichas certificaciones, el PPL Jorge Glas Espinel, se encuentra cumpliendo sus sentencias condenatorias en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°. 1, información que fue puesta en conocimiento del señor Juez desde el momento en que se presentó la acción de hábeas corpus*” (Sic).

Que es oportuno dejar constancia que existen incongruencias, entre la razón de audiencia fallida suscrita por el secretario del despacho, abogado César Eduardo Rodríguez Borbor, el 8 de abril de 2022, fecha en la que se habría realizado la primera convocatoria y la certificación que realiza posteriormente el mismo servidor judicial y que obra a foja 1971 de los autos, pues en aquella certificación posterior, el secretario acredita que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, estableció conexión a la diligencia convocada; no obstante, parecería que habría sufrido algún tipo de problema de conectividad con la plataforma Zoom, que no pudo habilitar en ese momento el video y el audio, para posteriormente terminar abandonando la reunión en la que

se habría convocado a los sujetos procesales, para realizar la audiencia; no obstante, con aquella información se puede deducir que, en efecto el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, estableció conexión; por cuanto, allí se encontraba privado de su libertad el ingeniero Jorge David Glas Espinel.

Que tal como lo menciona la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resulta inverosímil que se pretenda alegar el desconocimiento del lugar de la privación de la libertad del ingeniero Jorge David Glas Espinel, cuando toda la documentación adjunta y aportada por la accionante al proceso de habeas corpus, da cuenta que el mismo se encontraba en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1.

Que al momento de recibir la petición inicial, el sumariado contaba con información clara y precisa, sobre el lugar en el cual se presumía que se encontraba privado de la libertad, el ingeniero Jorge David Glas Espinel.

Que el sumariado, debía revisar las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la competencia de los habeas corpus y los pronunciamientos emitidos por la máxima autoridad en materia constitucional para regular la excepcionalidad del párrafo final del número 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regla que justamente se encuentra desarrollada en la Sentencia No. 002-18-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y determina que en los casos en que el proceso judicial se encuentra en ejecución de pena con sentencia ejecutoriada, la competencia se radicará en uno de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias, del lugar en el cual se presume está privado de su libertad el beneficiario del hábeas corpus; en este sentido, tal como lo ha señalado la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la interpretación de las normas para fijar la competencia no podía realizarse de manera antojadiza, inobservando deliberadamente la regla emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Que la declaratoria jurisdiccional previa, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en relación con el error inexcusable, ha determinado que la interpretación realizada por el juez sumariado, no responde al mejor ejercicio interpretativo que debe realizar un juzgador, sino que es una interpretación deliberada que se aleja de toda lógica y razón; por lo que, no se trata de una simple discrepancia de criterios argumentativos y de interpretación, pues las reglas para fijar la competencia son claras y precisas.

Que como lo indicó la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con la concesión del hábeas corpus en favor del PPL ingeniero Jorge David Glas Espinel, se buscó afectar directamente a la administración de justicia, otorgando la libertad bajo medidas alternativas (presentación periódica), a una persona que se encontraba cumpliendo dos sentencias condenatorias emitidas en su contra; y que a su vez, se encuentra con un proceso penal pendiente de resolver la apelación, siendo que, el peligro de fuga era eminente en aquel momento; tanto es así, que ni el PPL ingeniero Jorge David Glas Espinel, ni sus abogados, ni la supuesta accionante Nicole Raquel Malavé Illescas, comparecieron a la audiencia de estrados convocada por los señores jueces; no obstante, en virtud de la decisión adoptada por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia, se pudo ejecutar nuevamente la orden de localización y traslado al centro de privación de libertad correspondiente, así como también se pudo remitir

el expediente judicial al órgano jurisdiccional competente, para conocer dicha petición de hábeas corpus.

Que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ha señalado que el sumariado omitió notificar/citar dentro de la acción de hábeas corpus a la autoridad encargada de ejercer la representación del Estado y por ende, de las instituciones que no gozan de personería jurídica, dentro de las cuales, según el análisis realizado por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se encuentra el “*SNAI*”, dejándolo en total indefensión; si bien es cierto, en el escrito de petición inicial la ciudadana Nicole Raquel Malavé Illescas, señaló como legitimados pasivos al Director del “*SNAI*” y al Director del Centro de Privación Cotopaxi No. 1, no es menos cierto, que el sumariado tenía pleno conocimiento que el “*SNAI*” y el centro de privación de libertad, carecen de personería jurídica; por lo que, siendo él el llamado a salvaguardar el debido proceso, en aplicación del principio de “*IURA NOVIT CURIA*”, debió haber dispuesto de oficio que se cuente con la participación y notificación de la Procuraduría General del Estado.

Que si bien es cierto, el sumariado realizó el anuncio probatorio solicitando, entre otras cuestiones, que se oficie a la Unidad Provincial de Gestión Procesal, dentro del término probatorio dicha prueba fue debidamente proveída y para el efecto se elaboró el oficio correspondiente; sin embargo, el sumariado no retiró los oficios en mención, ni tampoco realizó ninguna gestión para que dicha información sea incorporada al presente expediente disciplinario; y, por tanto valorada por la autoridad provincial.

Que se advierte que, la declaratoria jurisdiccional previa, sí cumple con los parámetros establecidos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo considerarse, además, que el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, mediante Resolución 214-2017, de 27 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, otorgándose para el efecto la acción de personal No. 9436-DNTH-2017-AL, de 30 de noviembre de 2017 y estuvo en el ejercicio de dicha dignidad hasta el 25 de abril de 2022; fecha en la cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dictó en su contra la medida preventiva de suspensión, por tres (3) meses, dentro del expediente disciplinario DP24001-2022-0038, dentro del cual finalmente se declaró responsable de incurrir en la infracción disciplinaria tipificada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por manifiesta negligencia dentro de un proceso de contravención penal y se impuso la sanción de destitución al cargo, mediante resolución de 21 de julio de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; es decir, que el abogado sumariado llevaba aproximadamente cinco (5) años ejerciendo como juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena; lo cual, nos lleva a suponer que durante todos estos años, el sumariado ha conocido y resuelto diversos procesos constitucionales, situación que nos permite manifestar que tenía y tiene pleno conocimiento de cuáles son sus deberes jurídicos sustanciales, mismos que además se encuentran debidamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y en el caso específico en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los precedentes y reglas jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador.

Que el sumariado, actuó con error inexcusable al conocer y resolver el hábeas corpus 24202-2022-00017T, presentado por la ciudadana Nicole Raquel Malavé Illescas, sin ser la autoridad jurisdiccional competente en razón del territorio, interpretando de forma arbitraria las normas y reglas para la fijación de la competencia y omitiendo notificar a la Procuraduría General del Estado.

Que recomienda declarar al sumariado, magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, responsable de la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada y sancionada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así lo declaró la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en auto resolutorio de 20 de mayo de 2022, a las 10h58, dentro de la causa 24202-2022-00017T, por lo que deberá imponerse la sanción de destitución del cargo.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (fs. 2064 a 2065)

Que la declaratoria jurisdiccional previa, violenta su derecho constitucional a la motivación como garantía del derecho a la defensa y debido proceso consagrado en el artículo 76 número 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la decisión de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no contiene la estructura mínimamente completa en su argumentación, alejándose del “*criterio rector*” establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de jurisprudencia vinculante No. 1158-17-EP/21, para una motivación suficiente.

Que el órgano jurisdiccional se aparta del “*criterio rector*”; por lo que, acusa la vulneración de la garantía de la motivación en la decisión judicial de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 20 de mayo de 2022, en el proceso 24202-2022-00017T, “*atacando directamente la suficiencia de la motivación, más allá de si la misma es correcta o incorrecta*”.

Que según el estándar explícito establecido en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto a sanciones disciplinarias a jueces, en un proceso disciplinario tendiente a calificar la negligencia manifiesta, error inexcusable o dolo de un administrador de justicia, era imprescindible que la Corte Provincial, determine la fundamentación fáctica como elemento mínimo de estándar de motivación: “(...) La relación circunstanciada de la presunta infracción administrativa, con señalamiento de tiempo y lugar; y, la descripción del proceso o causa judicial en la cual se cometió la presunta infracción administrativa. Lo anterior es inexistente en el dictamen jurisdiccional previo, pues existen meros enunciados y transcripciones de alegaciones, sin que se determinen supuestos de hecho que puedan ser encasillados en los supuestos de derecho (infracciones disciplinarias) (...)”.

Que una vez determinado el estándar mínimo de motivación y la descripción de la inexistente fundamentación fáctica de la decisión judicial, se puede concluir que la Sala Provincial, incurre en una motivación insuficiente al realizar un mero enunciado y transcripción del proceso, sin llegar a realizar una conclusión respecto a las circunstancias de la presunta infracción disciplinaria y la relación circunstanciada de la infracción en la cual se habría supuestamente cometido la infracción disciplinaria.

Que el órgano jurisdiccional en el número sexto, establece dos circunstancias fácticas diferentes y contradictorias, pues indica en primer momento que con la comparecencia de la persona afectada (Jorge David Glas Espinel), en la acción de hábeas corpus desde el “*C.P.L de Cotopaxi*”, el suscrito juez tenía información suficiente para inadmitir la acción, esta circunstancia fáctica habría sucedido el día 9 de abril de 2022, a las 11h00, fecha en la cual se realiza la audiencia de habeas corpus. Y, en un segundo momento, la Sala indica que: “*El error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia.*”; es decir, que en un segundo momento se argumenta que el error inexcusable habría sucedido el día 7 de abril de 2022.

Que en conclusión, en la decisión judicial se establecen dispersamente dos conclusiones diferentes y contradictorias en circunstancias de tiempo, estableciéndose que se habría cometido un error inexcusable los días 7 y 9 de abril de 2022, en primera providencia y en audiencia de habeas corpus.

Que la decisión judicial no cumple con el estándar de suficiencia y criterio rector, ya que no tiene una estructura mínima completa de un auto de nulidad; por lo que, para declarar una nulidad es necesario referirse a las causales y norma procesal que lo establece y al no existir causales de nulidad en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debían referirse a las normas supletorias esto es Código Orgánico General de Procesos o Código Orgánico Integral Penal, pero ninguno de ellos es citado ni aplicado.

Que la decisión judicial, no realiza un análisis de los requisitos de tipificación del error inexcusable, específicamente los números 70 y 71 de la Sentencia No. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, que claramente diferencian el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas de los jueces del error inexcusable.

Que “*En el número 72 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, diferencia el error excusable con el error inexcusable, requisito de tipificación que no fue analizado por el órgano jurisdiccional en su decisión, desconociendo que el error excusable incluso puede ser corregido mediante los medios de impugnación.*”.

Que en la decisión judicial, la sala provincial, realiza un análisis interpretativo de las competencias constitucionales de los jueces de primer nivel, que conocen acciones constitucionales, incluso llega a interpretar que la competencia de un juez constitucional para el conocimiento del habeas corpus, está condicionado a la existencia de un centro de privación de libertad y la Resolución 166-2019, del Consejo de la Judicatura. Criterio discrepante de la

sentencia de primera instancia emitida por el suscrito juez en la cual se interpreta la competencia conforme a la Constitución y la Ley.

Que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, realiza una interpretación condicionada del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y describe los elementos de la infracción disciplinaria de error inexcusable, indicando que debe ser grave y dañino y que la actuación se realice en calidad de servidor judicial y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable.

Que la causa que le fue puesta en su conocimiento como juez: *“(...) resolví un asunto constitucional discutible en derecho y en aplicación de norma expresa de la Ley, conforme los hechos presentados y las alegaciones de los sujetos procesales, conforme el principio dispositivo (...)”*.

Que en sus actuaciones, no existe daño demostrable al sistema de justicia, ya que conforme la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, el sistema procesal *“(...) es un medio para la realización de la justicia (...)”* y tal sistema procesal ha sido respetado aplicando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

Que su actuación ha sido aceptable y razonable; y, que en el caso en que se le endilga responsabilidad disciplinaria no existen argumentos ni interpretaciones fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable.

Que en su calidad de juez constitucional, realizó un ejercicio de aplicación del derecho vigente bajo la connatural función de aplicación e interpretación de las normas de las cuales están investidas las juezas y jueces.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1741 a 1752, constan copias certificadas de la demanda de hábeas corpus, presentada por la señora Nicole Raquel Malavé Illescas, en favor del ingeniero Jorge David Glas Espinel, dentro de la cual se señala que:

“(...) tomando en consideración los eventos que han ocurrido en los últimos días referentes a la crisis carcelaria, en razón de la nueva masacre de varios privados de libertad que tuvo lugar en el centro carcelario de El Turi, lo cual provocó incidentes en otros centros carcelarios del país, (...) y que como consecuencia de ello se tomaron varias medidas por parte del Estado, como por ejemplo (...) traslado de varios reos hacia otro centro carcelario del país, (...) lo cual trajo consigo el aislamiento total de todos reos y la incomunicación de aquellos con sus familiares, careciendo de todo tipo de información sobre ellos (...) desconociendo si los mismos han (...) sido trasladados hacia otro centro carcelario del país, tal como pudo haber ocurrido con el señor Ing. Jorge Glas Espinel, quién debe consumir una gran cantidad de medicamentos diariamente y al no tener información sobre su paradero, se suma su riesgo de perder su vida, (...) al desconocer el lugar donde actualmente puede estar privado de libertad el señor Ing. Jorge David Glas Espinel, de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del número

*1 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo ante Usted, siendo el juez de mi domicilio la siguiente **GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HABEAS CORPUS** (...) Señor Juez, al ser una persona cercana a la familia, y por haber seguido de cerca el caso tengo conocimiento: que desde el 21 de octubre 2018 el Ing. Jorge Glas Espinel fue trasladado arbitrariamente desde el Centro de Rehabilitación Social No. 4 de Quito, hacia el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, cárcel de máxima seguridad, (...) Cabe indicar a Usted señor Juez Constitucional, que el 31 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó la Resolución 69/2019, mediante la cual otorgó medidas cautelares a favor de Jorge David Glas Espinel en Ecuador, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La Comisión valoró que el propuesto beneficiario se encontraría privado de libertad en la Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi (Cárcel de Latacunga), y estaría siendo objeto de intimidaciones, hostigamientos y amenazas dentro de dicho centro, (...) Según la fuente, el Sr. Glas Espinel ha recibido amenazas de muerte durante su detención en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi. Además, recientemente otros prisioneros del Centro habrían perdido la vida por hechos de violencia ocurridos dentro del penal. (...) **PRETENSIÓN CONCRETA** Señor Juez Constitucional, finalmente facultado que es su Autoridad, al amparo de lo dispuesto en el Art. 11, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, considérese que al haberse ahondado la falta de atención del Estado, en cuanto a los diversos requerimientos de Organismos Internacional, para que se le anticipe la libertad del señor Ingeniero Jorge David Glas Espinel, por razones Humanitarias a su grave situación de salud y a las constantes amenazas de muerte que tenía en el Centro de Reclusión y más aún sin saber si lo mantienen en el mismo centro carcelarios o en cualquier otro centro carcelario del País (...) en consecuencia **SÍRVASE CONCEDER SU LIBERTAD INMEDIATA** (...) A la entidad accionada, en el SNAI Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se le hará conocer de la presente acción de la siguiente manera: Mediante oficio dirigido al señor Director General del SNAI, General NN, quien tiene su Despacho, ubicado en las calles NN, de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; o, Por haber sabido donde estuvo detenido el Ingeniero Jorge David Glas Espinel, se lo haga mediante correo electrónico dirigido al señor Director del **CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL COTOPAXI**, señor Dr. José Ignacio Arévalo, cuyos correos electrónico institucional son: jose.arevalo@atencionintegral.gob.ec www.atencionintegral.gob.ec o snaiecuador@snaiecuador.gob.ec. Que también por haber sabido en redes sociales que el Abogado Edison José Loaiza Granda, es el Defensor del señor Ingeniero Jorge David Glas Espinel, sea notificado con esta Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a su correo electrónico: abogadoedisonloaizag77@hotmail.com, quién deberá comparecer a la audiencia respectiva (...)" (Sic).*

7.2 De fojas 1753 a 1754, consta copia certificada del “*ACTA DE SORTEO MANUAL*” de 7 de abril de 2022, a las 23h44, del proceso de garantías jurisdiccionales de habeas corpus seguido por la señora Nicole Raquel Malavé Illescas, en contra de la Dirección General Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, radicándose la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, conformado por el juez, magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, correspondiéndole el “*número temporal*” 24202-2022-00017T.

7.3 A foja 1756, consta copia certificada del decreto dictado el 8 de abril de 2022, por el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T; en el cual, avocó conocimiento de la causa, la aceptó a trámite, convocó a las partes a la audiencia pública que se llevaría a cabo el mismo día 8 de abril de 2022, a las 22h00; y, dispuso que por secretaría se notifique el presente auto al Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), así como a todos los directores de los centros de privación de libertad, que existan en el país de manera electrónica y al abogado Édison José Loaiza Granda, “*quien es el defensor del ciudadano Jorge David Glas Espinel (...)*”.

7.4 A foja 1761, consta copia certificada de la razón de audiencia fallida de 8 de abril de 2022, suscrita por el magíster César Eduardo Rodríguez Borbor, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T, con la cual indicó:

“(...) Hago de su conocimiento que la Audiencia, señalada para el día 08 de abril del 2022, a las 22H00, NO se realizó por la inasistencia de forma física a la sala de audiencias, ni de forma virtual a la sala zoom del señor Jorge David Glas Espinel, persona privada de la libertad por quien se persigue la presente Acción de Garantías Jurisdiccionales de Derechos, de Habías Corpus, habiendo sido notificados mediante auto de fecha 08 de abril del 2022, a las 15H08 (...) Dejando constancia en el aplicativo zoom acreditado por el Consejo de la Judicatura se encontraba en perfecto estado de funcionalidad. Encontrándose presente en la sala de audiencias la accionante señorita MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL, (...), con el Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA, (...). Comparece la Ab. VALENCIA OLMEDO DELLY MARIANELLA, (...), Coordinadora del Centro de Privación de Libertad de Esmeraldas 1, asiste el Ab. MIRANDA CHAVARRIA LUIGGY EDUARDO, (...), en representación del Centro de Privación de Libertad, El Rodeo de la provincia de Manabí N° 4, Comparece el Medico BARRETO ZAMBRANO EDISON ALEJANDRO (...), y el Médico Psiquiatra CORNEJO LEON RODRIGO FERNANDO (...), ante el Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto y el suscrito secretario (...)” (Sic).

7.5 De fojas 1859 a 1863, constan copias certificadas del acta de resumen de la audiencia celebrada dentro de la acción constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T, el 9 de abril de 2022, en la que figura lo siguiente:

“(...) ante el Abogado MOSCOSO CEDEÑO DIEGO JAVIER, Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, e Infrascrito secretario del despacho, Abogado Rodríguez Borbor César Eduardo que certifica lo actuado. Estando dentro del día y hora señalado con el objeto de cumplirse con la audiencia pública, comparece la accionante señorita MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL (...), mediante sala de audiencias zoom acreditada por el Consejo de la Judicatura asiste el Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL (...) UNA VEZ REALIZADA LA RESPECTIVA MOTIVACIÓN ORAL EL AB. DIEGO JAVIER

MOSCOSO CEDEÑO procede a dictar su resolución, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo aceptar la acción constitucional deducida por la legitimada activa MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL disponiendo la libertad del ciudadano JORGE DAVID GLAS ESPINEL, para lo cual se dispone oficiar al Director del Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi, girando la boleta de ley (...) se dispone las siguientes medidas alternativas: se ordena la presentación periódica del ciudadano ingeniero JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ante la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el primer lunes de cada mes, al efecto de no ser laborable se presentara el día consecutivo siguiente, se impone la prohibición de salida del país hasta que culmine la pena como tal (...)" (Sic).

7.6 A foja 1864, consta copia certificada de la boleta de excarcelación 24202-2022-000024, de 9 de abril de 2022, girada dentro de la acción constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T, a favor del ingeniero Jorge David Glas Espinel, la cual se encuentra firmada por el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

7.7 De fojas 1882 a 1890, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 11 de abril de 2022, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T, por el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en la cual realiza el siguiente análisis:

*“(...) **SEGUNDO: COMPETENCIA.**- 2.1.- La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. 2.2.- La competencia nace de la Constitución o la Ley. El COFJ, establece que los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias. 2.3.- El suscrito Mgs. Diego Javier Moscoso Cedeño, es nombrado Juez Multicompetente en ésta Judicatura, con jurisdicción en las parroquias Manglaralto y Colonche, según Acción de Personal No. 9436-DNTH-2017-AL, emitida el 30 de Noviembre del 2017. 2.4.- El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante, L.O.G.J.C.C., establece la competencia para garantías jurisdiccionales, determinando que ‘Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.’ 2.5.- El artículo 44, número 1, de la misma Ley, establece: ‘La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...)’ 2.6.- Conforme a los hechos procesales del considerando primero, se desconocía el lugar de privación de libertad del afectado JORGE DAVID GLAS ESPINEL, como lo señaló la accionante en su libelo de demanda, y lo manifestado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) descrito en el número 1.10, en consecuencia*

*desconociéndose el lugar de privación de libertad de la persona privada de libertad, los jueces competentes para la interposición de la acción son los jueces y juezas del domicilio de la accionante. El suscrito Juez, es competente en las parroquias de Manglaralto y Colonche, lugar de domicilio de la accionante, en consecuencia el presupuesto de hecho se encuadra en el supuesto jurídico de competencia que establece la L.O.G.J.C.C, en el artículo 44, número 1, por lo que, 2.7.- Conforme los hechos procesales y normas jurídicas citadas, soy competente para el conocimiento y resolución de la presente causa. (...) **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** (...) **'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA'**, Resuelvo; 6.1.1.- Aceptar la acción constitucional de Hábeas Corpus deducido por la legitimada activa **NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS**, (...) 6.1.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso cuarto de la Constitución, se dispuso la inmediata libertad del privado de libertad **JORGE DAVID GLAS ESPINEL**, como medida de reparación a la persona privada de libertad por la vulneración de su derecho a la integridad personal. (...) se dicta las medidas cautelares establecidas en el artículo 522, números 1 y 2 del C.O.I.P: Se ordena la presentación periódica del ciudadano Jorge David Glas Espinel ante la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto es, el primer lunes de cada mes; Se impone la medida cautelar de prohibición de salida del País (...)” (Sic).*

7.8 De fojas 1895 a 1896, consta copia certificada del escrito presentado el 12 de abril de 2022, dentro de la acción constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T, por el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y abogado Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, delegado del Procurador General del Estado, en el cual interpusieron recurso de apelación de la “*decisión adoptada con fecha 09 de abril de 2022 en audiencia pública*”; y, solicitaron que de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) 3. *La Jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes (...)*”, se les notifique su resolución escrita a la brevedad posible a los casilleros electrónicos: “marco.proanio@pge.gob.ec, Alexandra.mogrovejo@pge.ec (...)” y correos electrónicos números 00424010004 y 00424010002.

7.9 De fojas 2005 a 2021, constan copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la acción constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T, el 20 de mayo de 2022, por la abogada Silvana Isabel Caicedo Ante, los magísteres Kléber Franco Aguilar y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la que señalaron que:

“(...) **TERCERO NOTIFICACIÓN A PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** *En función de que el recurso de apelación fuere propuesto por un sujeto procesal que no fue expresamente demandado, esto es, la Procuraduría General del Estado, el presente tribunal estima pertinente dictaminar, en primer lugar, sobre la procedencia y oportunidad del recurso en cuestión. Para hacerlo, es necesario considerar que el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Procurador General del Estado ‘1. La representación judicial del Estado; y, 2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones.’. Por su parte, la ley de la materia, esto es, el artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del*

Estado establece: ‘toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás de acuerdo con lo previsto en esta ley’. Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1159-12-EP/19, ‘la Procuraduría General del Estado tiene un rol de supervisión en los procesos en los que una entidad del Estado tiene personería jurídica, sin perjuicio de que pueda intervenir como parte; y, por otro lado, cuando la entidad carece de personería jurídica, la Procuraduría tiene la función de representarla’. Por otra parte, la citación al Procurador General del Estado permite ejercitar los derechos previstos en el artículo 76 número 7 literales a), g) y h) de la Constitución, en síntesis, el debido proceso, que incluye entre otras garantías, que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, y presentar argumentos, pruebas y contradecirlas. (...) Conforme se explicó supra, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sanciona con la nulidad a la falta de citación al Procurador General del Estado o a sus delegados distritales, cuando aquellos deban asumir el patrocinio del Estado de forma directa. Ahora bien, (...) Respecto de la falta de personería jurídica del SNAI es preciso indicar que la misma es parte de la Administración Pública Central, de la cual el Presidente de la República es responsable, y que comprende a las entidades adscritas o dependientes del ejecutivo, según el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo. (...) Ello implica que el SNAI tiene personalidad jurídica, ‘para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia’ (Art. 47 COA), más no personería jurídica o capacidad procesal, (...) en el presente caso no existe duda de que el SNAI carece de aptitud para comparecer a juicio por sí solo y necesariamente debe estar representado por el Procurador General del Estado y que el mismo debía ser citado. (...) De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales’. En el caso concreto, el juez de instancia avoca conocimiento de la garantía constitucional y convoca a audiencia mediante providencia del 8 de abril del 2022 a las 15H08 y omite poner en conocimiento de la acción a la Procuraduría General del Estado, al punto de que en la razón sentada el 8 de abril de 2022 por el actuario del despacho sobre la primera audiencia que fue declarada fallida, no se hace mención a presencia de funcionario alguno de la Procuraduría General del Estado. Posteriormente, en providencia del 9 de abril del 2022 a las 00H19, en la cual se convoca nuevamente a las partes procesales para la audiencia de habeas corpus, a llevarse a efecto el día 9 de abril del 2022 a las 11H00, tampoco se dispone contar con la Procuraduría General del Estado, circunstancias demostrativas de las graves violaciones del derecho constitucional a la defensa en el trámite de la presente causa así como de la omisión inexcusable del juez de instancia. (...) De ahí que podemos concluir que la falta de notificación a la cual está obligado el Juez Constitucional en apego a lo dispuesto en el Art. 44. Número 2 y 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo que las instituciones demandadas, en específico el SNAI, la cual conforme el Decreto Ejecutivo No. 560, de fecha 14 de noviembre de 2018 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de fecha 13 de diciembre de 2018, que crea el Servicio Nacional de Atención Integral a

*Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en su Art. 3, determina que la misma, solo cuenta con personalidad jurídica; por lo que era más que pertinente, obligatorio, citar o notificar al Procurador General del Estado; lo que al no hacerlo general una omisión de este requisito, lo que acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Por lo expuesto, el tribunal debe tutelar el derecho a la seguridad jurídica estatuido en el artículo 82 de la Constitución de la República, entendido como 'la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes' y, en consecuencia, **declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de citación al Procurador General del Estado**, omisión que ha tenido trascendencia procesal y ha causado indefensión por cuanto la misma no pudo conocer ni controvertir en audiencia oral y pública la acción de habeas corpus presentada.*

CUARTO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO PARA CONOCER LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

*(...) Constan también las diferentes solicitudes y peticiones que realiza el señor Jorge Glas Espinel, así como el Crnl. Víctor Hugo Andrade, como Director del CPL-COTOPAXI Nro. 1, en torno a la solicitud de unificación de pena, haciendo constar que el señor Glas Espinel se encuentra cumpliendo pena establecida en sentencia penal ejecutoriada en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra centro Norte de Latacunga perteneciente a Cotopaxi, siendo que la solicitud de unificación de pena, se presenta ante la Ab. Diana D Ambrocio, Jueza de Garantías Penitenciarias de Latacunga, **en fechas 1 y 8 de diciembre del 2021**; y además consta una insistencia presentada por el señor Jorge Glas Espinel **en fecha 3 de enero del 2022**; así la juzgadora de Latacunga en fecha **17 de enero del 2022** resuelve lo concerniente a la unificación de penas del sentenciado, y vuelve a hacer alusión a que el señor Jorge Glas Espinel se encuentra en el Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi Nro.1. Por otro lado, el documento de salud mental de fecha **14 de febrero del 2022** realizado por el Dr. Luis Barros psicólogo clínico, quien ha realizado una evaluación a Jorge Glas; y lo ha realizado en el Centro de Rehabilitación Social del Cantón Latacunga en Cotopaxi; ello, en **fecha 10 de febrero del 2022**. Consta también un oficio con **fecha 25 de febrero del 2022** enviado por Nelsa Libertad Curbelo Cora, dirigido al Sr. Presidente de la República Sr. Guillermo Lasso Mendoza; documento en el cual se pone de manifiesto que el Dr. Luis Barrios, ha realizado una visita al Centro de Privación de Libertad de Latacunga y ha tomado contacto con Jorge Glas, para efectos de realizarle una valoración de su estado de salud psicológica. La accionante, en el escrito de demanda de habeas corpus, solicita que se notifique al Director del Centro de Privación de Libertad de Latacunga. 5.- Consta en el proceso un informe social, un certificado de actividad psicológica, certificado de conducta, certificado de no fuga, un informe jurídico, todos relativos al señor Jorge Glas Espinel y fechados al **4 de abril del 2022** que ponen de manifiesto que el señor Glas Espinel se encontraba privado de la libertad, en virtud de sentencia condenatoria en firme, en el Centro de Privación Regional Sierra Centro Norte de Latacunga. Con la documentación constante en el proceso, resulta absolutamente inverosímil aducir el desconocimiento del paradero de la persona privada de libertad, señor Jorge Glas Espinel, pues existe amplia documentación que acredita su permanencia en el Centro de Privación Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, **inclusive en días inmediatamente previos a la presentación de la garantía de habeas corpus el 7 de abril de 2022**. En el caso que in examine la propia accionante, en el libelo de la garantía, solicita se notifique al Director del Centro de Privación de Libertad de Latacunga; en donde claro está se presumía se encontraba privado de la libertad el ciudadano Jorge Glas Espinel. De la revisión del proceso este Tribunal ha observado que el día y hora en que se celebra la audiencia*

de manera virtual, el representante del **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI)**; menciona textualmente: en lo personal desconozco si el señor Jorge David Glas espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en el siguiente día, **a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, todo lo cual da cuenta que el Juez aquo tuvo pleno conocimiento del lugar de la privación de la libertad.** La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido enfática en su precedente jurisprudencial obligatorio; constante en la sentencia 002-18-PJO-CC; que, en el caso particular, dada su naturaleza, la garantía la debió conocer cualquier jueza o juez del lugar en donde se encuentra privado a de la libertad, el accionante; el precedente expone lo siguiente: **‘Respecto a la autoridad que debe conocer el hábeas corpus, téngase en cuenta la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...). 4. Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.’ (énfasis se incorpora). (...)** El criterio materializado en jurisprudencia vinculante ha sido también desarrollado en la sentencia Nro. 017-18-SEP-CC, en donde se dispone una interpretación conforme y condicionada del Art. 44 de la LOGJCC; así se expresa: **‘Por otro lado, se evidencia que ante la presentación del habeas corpus, por cualquiera de los tres derechos, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese terminado; se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, ‘cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante’.** Aquello se colige, en tanto en el Libro Tercero, Título I, Sección Única, del Código Orgánico Integral Penal, se establece **la competencia a favor de los jueces de garantías penitenciarias -de primer nivel-**, para el control y supervisión de la ejecución de penas y medidas cautelares a cargo del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social.’ (énfasis nos pertenece) En caso de existir incompetencia, por parte del juzgador, se debe aplicar la regla contenida en el Art. 7 de la LOGJCC; que en su tercer inciso contempla: **‘la jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia’;** empero de aquello, la propia Corte Constitucional, tratando sobre la garantía in comento; ha expuesto que: **‘(...) En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente (...)**’. En el número 2 del acápite de conclusiones obrante en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, se establece: **‘En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en**

su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente (...) La resolución 018-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió ampliar las competencias en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme a las disposiciones contenidas en el art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante'. Posteriormente la resolución 166 -2019 de fecha 24 de Octubre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su art. 1 resolvió: Ampliar la competencia de los jueces de primer nivel que integran unidades judiciales con competencia en materia penal, cuya sede se encuentre **en una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para que conozcan y resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias** siempre y cuando en dicho cantón no existieren juezas o jueces especializados en Garantías Penitenciarias, conforme las disposiciones contenidas en el art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia **365-18-JH y acumulados, de fecha 24 de marzo del 2021 sentencia vinculante**, por tanto de obligatorio cumplimiento para los operadores de Justicia ha manifestado: [..] **255.** Si bien en dicha sentencia, para aclarar la competencia de las y los juzgadores, se distinguió la etapa del procedimiento penal que concluye con sentencia ejecutoriada, de la etapa de ejecución de la sentencia, determinando que la autoridad competente para conocer el hábeas corpus por hechos ocurridos durante la fase de ejecución penal es la judicatura de primera instancia, **esta Corte estima necesario sustituir parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro 17-18-SEP-CC, por el razonamiento que se desarrolla a continuación...** (negritas nos corresponden) **256** El artículo 89 de la Constitución de la República establece que 'Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, **[la acción de hábeas corpus] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia**' (el énfasis es propio). Asimismo, el artículo 44 de la LOGJCC en el número 1 dispone: Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. **Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia;** de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. (el énfasis es propio) (...) **265.** En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. **Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias.** El día 9 de abril del 2022 a las 11H00, a la que mediante la plataforma ZOOM compareció el Ing. **JORGE DAVID GLAS ESPINEL** y en la que reconoció encontrarse físicamente en el Centro de Privación Regional Sierra Centro Norte de Latacunga. Todos los hechos descritos conducen a la conclusión inexorable de que tanto la accionante como el juez de instancia conocían el lugar en donde el señor Glas Espinel se encontraba privado de su libertad desde el momento mismo de la presentación a la

demanda y quedando aquello plenamente confirmado con la comparecencia del ciudadano Glas Espinel a la audiencia del 9 de abril de 2022 a las 11h00. De lo expuesto, el juez de instancia actuó sin competencia territorial por cuanto no existían razones para poner en duda el paradero del ciudadano Jorge Glas Espinel, ni al momento de calificar la demanda de garantía y mucho menos una vez que el mismo comparece a la audiencia desde el Centro de Privación Regional Sierra Centro Norte de Latacunga. Claramente, el juez competente para sustanciar y resolver la acción de habeas corpus era un juez, determinado previo sorteo de ley, especializado en garantías penitenciarios o, en su defecto, en materia penal, del lugar de privación de la libertad, esto es, el cantón Latacunga. El juez debió aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia no. 002-18-PJO-CC, que reza: ' (...) En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente (...)' . En síntesis, el juez instancia debió inadmitir la acción en primera providencia y remitir de inmediato al juez competente del lugar de la privación de libertad, esto es, el cantón Latacunga. En consecuencia, la competencia del Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño se encontraba condicionada a la existencia en la Provincia de Santa Elena de un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, conforme así lo manda la referida resolución, solo así se cumpliría con lo que dispone en el número 260 de la resolución 365-18-JH y acumulados, esto es: asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Al incumplir los horizontes de competencia, violentó el derecho previsto en el Artículo 76 número 7 literal K de la Constitución de la República consistente en 'ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente', que tiene concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 número 3 de la norma fundamental, esto es, que 'solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento' .

(...) QUINTO SOBRE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE ERROR INEXCUSABLE Una vez que el Ab. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, han dado cumplimiento dentro del término concedido, emitiendo informe sobre sus actuaciones dentro de la presente acción constitucional le corresponde a éste Tribunal pronunciarse y lo hace en los siguientes términos: Mediante Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional, resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del Art. 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 número 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. para lo cual consideró: '... Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 número 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expresos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales (...) En este

punto cabe determinar en primer lugar las definiciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador: 'En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. 'El artículo 131. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial ibídem establece: 'FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones'; En la presente causa, el Juez de instancia hizo caso omiso a un precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador que se encontraba vigente a la fecha en que conoció la acción materia de impugnación, en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del artículo 76 de la constitución y el artículo 226 ibídem que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. **SEXTO RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL** Ha quedado establecido que la competencia del Ab. Diego Javier

*Moscoso Cedeño se encontraba condicionada a lo que manda la resolución 166-2019 de fecha 24 de Octubre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; esto es, a la existencia en la Provincia de Santa Elena de un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para aplicar esa condición a las circunstancias contenidas en la resolución 365-18-JH y acumulados emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 24 de marzo del 2021, sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante. De la revisión del expediente se observan tres momentos procesales decisivos para arribar a la competencia 1.- Que en su demanda la accionante solicita notificar al Centro de Privación de la Libertad de Cotopaxi, lugar donde se presume se encuentra privado de la libertad el señor Jorge Glas Espinel. 2.- Que la convocatoria a audiencia pública de habeas corpus se notifica a todos los centros de detención del País y de la información que arroja la diligencia no consta Centro de Rehabilitación Social de Santa Elena, 3.- De la sola revisión de la audiencia de fecha 09 abril se verifica que quien comparece por parte del **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI)**; menciona textualmente: en lo personal desconozco si el señor Jorge David Glas Espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en el siguiente día, a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, todo lo cual da cuenta que el Juez aquo tuvo pleno conocimiento del lugar de la privación de la libertad. 4.- Que a la audiencia convocada comparece el Jorge David Glas Espinel desde el mentado centro de privación de libertad en forma telemática, lo que le dio al Juez la información suficiente para inadmitir la acción y enviarla al Juez competente de conformidad con lo previsto en el Art. 76 número 3 y 7 literal 'k' de la CRE; Art. 44 de la LOGJCC. En cuanto a la consecuencia jurídica, este Tribunal, verifica que el Juez de Manglaralto de la Provincia de Santa Elena; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actuó sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validez, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente. Se debe insistir en que no se trata de una divergencia interpretativa o de criterios sobre el mérito del caso, puesto que las normas de competencia han sido predeterminadas, son públicas y se presumen conocidas por todos, máximo por los jueces de garantías jurisdiccionales. El error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia. **Por las consideraciones expuestas, esta Sala Multicompetente de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, con criterio unánime resuelve:** Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Diego Javier Moscoso Cedeño, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00017T, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la presente causa; esto es, al Procurador General del Estado, por consiguiente, cúmplase con la privación de libertad dispuesta en sentencias condenatorias emitidas en su contra por la Sala Especializada en materia Penal de la Corte*

Nacional de Justicia. (...) **5.-** Remitir el expediente a la Sala de Sorteos de Latacunga para que un Juez de su competencia conozca y resuelva la causa. **6.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE**, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, dentro del proceso 24202-2022-00017, de conformidad con el artículo 131. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo. (...)” (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública, en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, se concreta en que, en la tramitación de la causa de habeas corpus 24202-2022-00017T, habría actuado sin competencia en razón del territorio y no habría citado con la acción al Procurador General del Estado, incurriendo así en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“(...) Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error*

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

Cabe aclarar que, el mencionado auto de apertura tiene como antecedente la resolución emitida dentro de la referida acción de habeas corpus, el 20 de mayo de 2022, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la que declararon: “**6.- (...)** **LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE**, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, dentro del proceso 24202-2022-00017 (...)

; es decir, la declaratoria de error inexcusable es únicamente respecto a la falta de competencia con la que actuó el juez sumariado; por lo tanto, no se realizará el análisis respecto a la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado.

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se desprende que, la señora Nicole Raquel Malavé Illescas, presentó ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, una demanda de hábeas corpus en favor del ingeniero Jorge David Glas Espinel, quien tiene dos sentencias ejecutoriadas dentro de las causas: **a)** 17721-2017-00222, por el delito de asociación ilícita, con pena privativa de libertad de seis (6) años; y, **b)** 17721-2019-00029G, por el delito de cohecho pasivo propio agravado, con pena privativa de libertad de ocho (8) años.

La accionante en su escrito de demanda indicó que, al ser una persona cercana a la familia y por haber seguido de cerca el caso, tiene conocimiento que el ingeniero Jorge David Glas Espinel, desde el 21 de octubre 2018, fue trasladado “*arbitrariamente*” desde el Centro de Rehabilitación Social No. 4 de Quito, hacia el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi No. 1, cárcel de máxima seguridad; sin embargo, debido a lo sucedido “*en los últimos días*” en el centro carcelario de El Turi, fueron trasladados varios reos hacia otros centros carcelarios del país, sin que se tenga información de ellos; por lo que, al desconocer el lugar donde actualmente puede estar privado de libertad el ingeniero Jorge David Glas Espinel, “*(...) interpongo ante Usted, siendo el juez de mi domicilio la siguiente GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HABEAS CORPUS (...)*”.

Posteriormente, mediante “*ACTA DE SORTEO MANUAL*”, de 7 de abril de 2022, a las 23h44, la acción constitucional fue sorteada, radicándose la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, conformado por el juez, magíster Diego Javier Moscoso Cedeño (sumariado), correspondiéndole el “*número temporal*” 24202-2022-00017T.

Es así que, con decreto de 8 de abril de 2022, el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (sumariado), avocó conocimiento de la causa, la aceptó a trámite, convocó a las partes a la audiencia pública que se llevaría a cabo el mismo día 8 de abril de 2022, a las 22h00; y, dispuso que por secretaría se notifique el presente auto al Director

General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), así como a todos los directores de los centros de privación de libertad que existan en el país de manera electrónica y al abogado Édison José Loaiza Granda, “*quien es el defensor del ciudadano Jorge David Glas Espinel (...)*”.

No obstante, la audiencia no se llevó a cabo conforme figura de la razón de audiencia fallida de 8 de abril de 2022, suscrita por el magíster César Eduardo Rodríguez Borbor, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por la inasistencia de forma física a la sala de audiencias, ni de forma virtual a la sala Zoom, del ingeniero Jorge David Glas Espinel, dejando constancia que únicamente se presentaron: la accionante señorita Nicole Raquel Malavé Illescas con su abogado, la Coordinadora del Centro de Privación de Libertad de Esmeraldas No. 1, la representante del Centro de Privación de Libertad El Rodeo de la provincia de Manabí No. 4, el médico Édison Alejandro Barreto Zambrano y el médico psiquiatra Rodrigo Fernando Cornejo León.

Señalado nuevo día y hora, la audiencia se celebró el 9 de abril de 2022, diligencia en la cual el juez sumariado, resolvió aceptar la acción constitucional deducida por la legitimada activa, señora Nicole Raquel Malavé Illescas, dispuso la libertad del ingeniero Jorge David Glas Espinel; y, ordenó las medidas alternativas de presentación periódica y la prohibición de salida del país, hasta que culmine la pena. Ante lo cual, se giró la correspondiente boleta de excarcelación el 9 de abril de 2022.

A través de decreto dictado el 11 de abril de 2022, el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, convocó para el 11 de abril de 2022, a las 18h30, a las partes procesales a la diligencia pública de lectura de resolución escrita.

El 11 de abril de 2022, el juez sumariado emitió la sentencia escrita, en la cual realizó el siguiente análisis:

“(...) El artículo 44, numeral 1, de la misma Ley, establece: ‘La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...)’ 2.6.- Conforme a los hechos procesales del considerando primero, se desconocía el lugar de privación de libertad del afectado JORGE DAVID GLAS ESPINEL, como lo señaló la accionante en su libelo de demanda, y lo manifestado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) descrito en el número 1.10, en consecuencia desconociéndose el lugar de privación de libertad de la persona privada de libertad, los jueces competentes para la interposición de la acción son los jueces y juezas del domicilio de la accionante. El suscrito Juez, es competente en las parroquias de Manglaralto y Colonche, lugar de domicilio de la accionante, en consecuencia el presupuesto de hecho se encuadra en el supuesto jurídico de competencia que establece la L.O.G.J.C.C, en el artículo 44, numeral 1, por lo que, 2.7.- Conforme los hechos

procesales y normas jurídicas citadas, soy competente para el conocimiento y resolución de la presente causa. (...)”.

Y resolvió, conforme lo había hecho en la audiencia única esto es, aceptar la acción constitucional de habeas corpus, ordenando además medidas alternativas.

Ahora bien, con escrito presentado el 12 de abril de 2022, el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y el abogado Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, delegado del Procurador General del Estado, interpusieron el recurso de apelación de la decisión adoptada el 9 de abril de 2022, en audiencia pública y solicitaron que de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) 3. *La Jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, **dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.***”, se les notifique su resolución escrita a la brevedad posible a los casilleros electrónicos: “marco.proanio@pge.gob.ec, Alexandra.mogrovejo@pge.ec, (...)” y correos electrónicos números 00424010004 y 00424010002.

Por interposición de recursos de apelación, la causa constitucional llegó a conocimiento de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, abogada Silvana Isabel Caicedo Ante, y, magísteres Kléber Franco Aguilar y Juan Carlos Camacho Flores, quienes el 20 de mayo de 2022, dictaron sentencia bajo los siguientes argumentos:

Que “(...) **CUARTO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO PARA CONOCER LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.** (...) *Todos los hechos descritos conducen a la conclusión inexorable de que tanto la accionante como el juez de instancia conocían el lugar en donde el señor Glas Espinel se encontraba privado de su libertad desde el momento mismo de la presentación a la demanda y quedando aquello plenamente confirmado con la comparecencia del ciudadano Glas Espinel a la audiencia del 9 de abril de 2022 a las 11h00 (...)*”. (Sic).

Que “(...) *De lo expuesto, el juez de instancia actuó sin competencia territorial por cuanto no existían razones para poner en duda el paradero del ciudadano Jorge Glas Espinel, ni al momento de calificar la demanda de garantía y mucho menos una vez que el mismo comparece a la audiencia desde el Centro de Privación Regional Sierra Centro Norte de Latacunga. Claramente, el juez competente para sustanciar y resolver la acción de habeas corpus era un juez, determinado previo sorteo de ley, especializado en garantías penitenciarios o, en su defecto, en materia penal, del lugar de privación de la libertad, esto es, el cantón Latacunga (...)*”.

Que “(...) *En síntesis, el juez instancia debió inadmitir la acción en primera providencia y remitir de inmediato al juez competente del lugar de la privación de libertad, esto es, el cantón Latacunga (...)*”.

Que “(...) *En consecuencia, la competencia del Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño se encontraba condicionada a la existencia en la Provincia de Santa Elena de un centro de*

rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, (...) Al incumplir los horizontes de competencia, violentó el derecho previsto en el Artículo 76 número 7 literal K de la Constitución de la República consistente en ‘ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente’, que tiene concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 número 3 de la norma fundamental, esto es, que ‘solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’ (...).”

Que “(...) **QUINTO SOBRE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE ERROR INEXCUSABLE** (...) **SEXTO RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL** Ha quedado establecido que la competencia del Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño se encontraba condicionada a lo que manda la resolución **166-2019** de fecha 24 de Octubre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; esto es, a la existencia en la Provincia de Santa Elena de un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para aplicar esa condición a las circunstancias contenidas en la resolución **365-18-JH y acumulados** emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 24 de marzo del 2021, sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante (...).”

Que “(...) De la revisión del expediente se observan tres momentos procesales decisivos para arribar a la competencia **1.-** Que en su demanda la accionante solicita notificar al Centro de Privación de la Libertad de Cotopaxi, lugar donde se presume se encuentra privado de la libertad el señor Jorge Glas Espinel. **2.-** Que la convocatoria a audiencia pública de habeas corpus se notifica a todos los centros de detención del País y de la información que arroja la diligencia no consta Centro de Rehabilitación Social de Santa Elena, **3.-** De la sola revisión de la audiencia de fecha 09 abril se verifica que quien comparece por parte del **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI)**; menciona textualmente: (...) a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, todo lo cual da cuenta que el Juez aquo tuvo pleno conocimiento del lugar de la privación de la libertad. **4.-** Que a la audiencia convocada comparece el Jorge David Glas Espinel desde el mentado centro de privación de libertad en forma telemática, lo que le dio al Juez la información suficiente para inadmitir la acción y enviarla al Juez competente de conformidad con lo previsto en el Art. 76 numeral 3 y 7 literal ‘k’ de la CRE; Art. 44 de la LOGJCC (...)” (Sic).

Que “(...) **En cuanto a la consecuencia jurídica, este Tribunal, verifica que el Juez de Manglaralto de la Provincia de Santa Elena; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021,** en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actuó sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validéz, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, **no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente.** (...) El error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso

indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia (...)” (Sic).

Que en virtud de todo lo analizado, resolvieron: “(...) *Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Diego Javier Moscoso Cedeño, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00017T, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la presente causa; esto es, al Procurador General del Estado, por consiguiente, cúmplase con la privación de libertad dispuesta en sentencias condenatorias emitidas en su contra por la Sala Especializada en materia Penal de la Corte Nacional de Justicia. (...) 6.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, dentro del proceso 24202-2022-00017, de conformidad con el artículo 131. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo. (...)”.*

De lo expuesto en el presente caso se determina que, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00017T, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales del servidor judicial sumariado, magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena y determinaron que tanto la accionante como el juez de instancia (sumariado), conocían el lugar donde el ingeniero Jorge David Glas Espinel, se encontraba privado de la libertad desde el momento mismo de la presentación de la demanda, quedando plenamente evidenciado con la comparecencia del procesado a la audiencia del 9 de abril de 2022; por lo tanto, el juez sumariado, debió inadmitir la acción en la primera providencia³ o en la audiencia y remitir de inmediato al juez competente del lugar de la privación de libertad; esto es, el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, concluyendo que la competencia del juzgador estaba condicionada conforme a lo que establece: **a)** la Resolución 166-2019, dictada por el Consejo de la Judicatura, en su artículo que indica: “(...) *art. 1 resolvió: Ampliar la competencia de los jueces de primer nivel que integran unidades judiciales con competencia en materia penal, cuya sede se encuentre en una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para que conozcan y resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias siempre y cuando en dicho cantón no existieren juezas o jueces especializados en Garantías Penitenciarias, conforme las disposiciones contenidas en el art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”* (lo subrayado no pertenece al texto original), ya que su actuación estaba supeditada a esta disposición; y, **b)** la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 7 (...) *La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia*”.

acumulados; esto es, asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias.

En este punto es menester indicar que, respecto a la competencia, Calamandrei, refiriéndose al juez, la entiende como el grupo de causas sobre las cuales puede ejercer su fracción de jurisdicción, siempre conforme a la ley⁴; por otra parte, Devis Echandía, manifiesta que la competencia es la facultad que cada juzgador de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción, en solo ciertos asuntos y dentro de un territorio determinado⁵. Para Chioventa, la competencia es el conjunto de causas en las que un tribunal puede ejercer su jurisdicción conforme a la ley; además, la considera como la facultad del tribunal dentro de los límites que le han sido atribuidos⁶, cabe señalar que la definición marca a la competencia como siempre sujeta a límites y conformidad con la ley.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, determina que el más alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar las garantías establecidas en la Constitución. El artículo 76, número 3 *ibíd.*, señala como garantía del debido proceso: “(...) *Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)*”. Los administradores de justicia, en su función de garantes del debido proceso, deben precautelar el respeto de los derechos y garantías contemplados en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

“(...) Así, también se consagra como una garantía elemental, integrante del debido proceso, y en este sentido el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador, lo incluye como parte del derecho a la defensa, al indicar: ‘Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente’. (El énfasis no corresponde al texto)

*Al cualificar los tres aspectos resaltados en la norma, podemos aseverar que un juzgador: i) Es **competente**, cuando su esfera de actuación se encuentra validada legalmente con anterioridad (‘Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. (...)’ (Código Orgánico de la Función Judicial), con la finalidad de evitar la creación de tribunales especiales distintos a los ordinarios (Constitución de la República, en su artículo 76.7.k) Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto). Lo que se busca es garantizar que las actuaciones jurisdiccionales se sometan a las reglas jurídicas establecidas. ii) Es **independiente**, cuando mantiene una esfera incólume, que garantice, sobremanera, el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante una actuación libre de injerencias internas o externas. (Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 8: ‘PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos*

⁴ Piero Calamandrei, Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo Código Civil, 137.

⁵ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 141.

⁶ Giuseppe Chioventa, Curso de Derecho Procesal Civil, 275.

humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial’). **iii)** Y, es **imparcial**, cuando en el enfrentamiento de los sujetos procesales, su actuación es objetiva, no se direcciona en beneficio o perjuicio por interés directo, por lo que consecuentemente, sus expresiones respetan la igualdad que gozan éstas ante la ley (...)”⁷.

El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como:

“(...) la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados (...)”.

El artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que:

“Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”

En cuanto al derecho-garantía al juez competente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en la Sentencia No. 1598-13-EP/19, que: *“(...) la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad, declarada incluso de oficio (...)”*⁸.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática en señalar que la certeza de la ley para poder predeterminar el juez natural, es un componente básico del derecho al debido proceso.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que:

“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el número primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas

⁷ Juicio No. 11-2016-Pleno Juez Ponente: Dr. Jorge Blum Carcelén Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 11 de enero de 2017.

⁸ Guasp J. t. I, 1998, p. 127.

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que:

“(...) En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)”⁹.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que:

“(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”¹⁰; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”.

Por lo expuesto, se tiene que el sumariado, incumplió con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 número 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 número 3 *ibíd.*, en la que se determina que solo se podrá juzgar a una persona

⁹ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; por lo que, conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En este contexto, queda claro que el servidor judicial sumariado, debía separarse del conocimiento de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00017T, ya que no era competente para resolverlo, conforme los precedentes jurisdiccionales obligatorios ut supra, al no apartarse de la causa desnaturalizó el procedimiento correspondiente, conllevando a una afectación negativa a la actividad judicial.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado, inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo:

“(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”¹¹.

El servidor judicial sumariado, incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que, el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

es, error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material¹² de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada, en contra del magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se señala:

“(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante sentencia de segundo nivel, dictada dentro de la acción constitucional de habeas corpus 24202-2022-00017T, el 20 de mayo de 2022, la abogada Silvana Isabel Caicedo Ante; y, magísteres Kléber Franco Aguilar y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, señalaron que:

*“(...) **SEXTO RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL** Ha quedado establecido que la competencia del Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño se encontraba condicionada a lo que manda la resolución **166-2019** de fecha 24 de Octubre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; esto es, a la existencia en la Provincia de Santa Elena de un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para aplicar esa condición a las circunstancias contenidas en la resolución **365-18-JH y acumulados** emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 24 de marzo del 2021, sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante. De la revisión del expediente se observan tres momentos procesales decisivos para arribar a la competencia **1.- Que en su demanda la accionante solicita notificar al Centro de Privación de la Libertad de Cotopaxi, lugar donde se presume se encuentra privado de la libertad el señor Jorge Glas Espinel. 2.- Que la convocatoria a audiencia pública de habeas corpus se notifica a todos los centros de detención del País y de la información que arroja la diligencia no consta Centro de Rehabilitación Social de Santa Elena, 3.- De la sola revisión de la audiencia de fecha 09 abril se verifica que quien comparece por parte del **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN*****

¹² Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI); menciona textualmente: en lo personal desconozco si el señor Jorge David Glas Espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en el siguiente día, a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, todo lo cual da cuenta que el Juez aquo tuvo pleno conocimiento del lugar de la privación de la libertad.

4.- Que a la audiencia convocada comparece el Jorge David Glas Espinel desde el mentado centro de privación de libertad en forma telemática, lo que le dio al Juez la información suficiente para inadmitir la acción y enviarla al Juez competente de conformidad con lo previsto en el Art. 76 número 3 y 7 literal 'k' de la CRE; Art. 44 de la LOGJCC. En cuanto a la consecuencia jurídica, este Tribunal, verifica que el Juez de Manglaralto de la Provincia de Santa Elena; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actuó sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validéz, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente. (...) El error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia. Por las consideraciones expuestas, esta Sala Multicompetente de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, con criterio unánime resuelve: Declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Diego Javier Moscoso Cedeño, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00017T, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la presente causa; esto es, al Procurador General del Estado, por consiguiente, (...) **6.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE**, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, dentro del proceso 24202-2022-00017, de conformidad con el artículo 131. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo. (...)" (Sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada en resolución de 20 de mayo de 2022, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado, incurrió en error inexcusable; por cuanto, su competencia se encontraba condicionada a lo que manda la Resolución 166-2019, de 24 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; esto es, a la existencia en la provincia de Santa Elena, de un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para aplicar esa

condición a las circunstancias contenidas en la Resolución No. 365-18-JH y acumulados, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de 24 de marzo de 2021 (asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias), sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el número 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*” y en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”¹³.

A foja 2036, del expediente consta la acción de personal No. 9436-DNTH-2017-AL, de 30 de noviembre de 2017, la cual regía a partir del 1 de diciembre de 2017, mediante la cual el magíster Diego Javier Moscoso Cedeno (sumariado), fue nombrado como Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, en su calidad de juez de la provincia de Santa Elena, contó con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, era de aquellos acordes a sus funciones y conocimientos.

Por ende, dentro del expediente disciplinario, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, respecto a la declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 24202-2022-00017T de 20 de mayo de 2022.

¹³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1 de julio del 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 número 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el juez sumariado, al haber inobservado la Resolución 166-2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Sentencia No. 365-18JH/21 y acumulados, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 24 de marzo de 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional del Ecuador, actuado sin competencia en razón del territorio en la causa de habeas corpus 24202-2022-00017T, produce que todos los actos por él realizados carezcan de validez, lo que deja en indefensión a las partes, quebrantando el Estado Constitucional de Derechos, al otorgarse atribuciones que por ley no estaban permitidas, sin que pueda justificarse la violación que ha cometido a la garantía de ser juzgado por autoridad competente.

Además de que, la actuación del juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 número 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 número 3 ibíd., en la que establece que, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento por cuanto el servidor judicial no era competente para conocer y resolver la acción de hábeas corpus materia del presente sumario administrativo, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador; esto es, la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021, señala: *“En caso de ser incompetente en razón de territorio o los grados deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer el archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente.”.*

Así también indican que se omitió lo establecido en la Resolución 166-2019, dictada por el Consejo de la Judicatura, que en su artículo indica: *“Artículo 1.- Ampliar la competencia de los jueces de primer nivel que integran unidades judiciales con competencia en materia penal, cuya sede se encuentre en una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para que conozcan y resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias siempre y cuando en dicho cantón no existieren juezas o jueces especializados en Garantías Penitenciarias, conforme las*

disposiciones contenidas en el art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.” (lo subrayado no pertenece al texto original), ya que su actuación estaba supeditada a esta disposición.

De igual manera, no tomó en cuenta lo determinado en número 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala:

“Art. 44 Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas (...).”

Como se indicó anteriormente, el juez sumariado al tener conocimiento de que, el ingeniero Jorge David Glas Espinel, se encontraba privado de su libertad en el Centro de Privación de la Libertad de Cotopaxi No. 1, debió inadmitir la acción y enviarla al juez competente. En este contexto, el servidor sumariado, en virtud de las funciones que desempeña hace más de cuatro (4) años, dentro de la Función Judicial, tenía conocimiento de sus deberes jurídicos inherentes a su cargo.

No obstante, optó por conocer y resolver una acción en la cual no era competente, afectando el derecho de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; es así que, con su accionar afectó a la administración de justicia; por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Evidenciándose de esta manera que, conforme lo argumentado a lo largo de la presente resolución, el servidor sumariado, actuó con error inexcusable dentro de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00017T; por cuanto, al actuar con falta de competencia provocó que se declare la nulidad de una acción constitucional, lo que ocasionó que la misma se retarde sin justificación alguna, sin considerar que debe ser resuelta de manera inmediata más al tratarse de un habeas corpus en donde se encuentra en juego *“la libertad, vida e integridad física”* de un privado de la libertad.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado alega:

Que la declaratoria jurisdiccional previa, violenta su derecho constitucional a la motivación como garantía del derecho a la defensa y debido proceso consagrado en el artículo 76 número 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la decisión del órgano jurisdiccional - Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no contiene la estructura mínimamente completa en su argumentación, alejándose del *“criterio rector”* establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia de jurisprudencia vinculante No. 1158-17-EP/21, para una motivación suficiente.

Que el órgano jurisdiccional en el número sexto, establece dos circunstancias fácticas diferentes y contradictorias, pues indica en primer momento que con la comparecencia de la persona afectada (Jorge David Glas Espinel) en la acción de hábeas corpus desde el *“C.P.L de Cotopaxi”*, el suscrito juez tenía información suficiente para inadmitir la acción, esta circunstancia fáctica habría sucedido el 9 de abril de 2022, a las 11h00, fecha en la cual se realiza la audiencia de habeas corpus. Y, en un segundo momento, la sala indica que:

“El error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia”; es decir, que en un segundo momento se argumenta que el error inexcusable-infracción disciplinaria habría sucedido el 7 de abril de 2022.

Que en la decisión judicial, la sala provincial realiza un análisis interpretativo de las competencias constitucionales de los jueces de primer nivel, que conocen acciones constitucionales, incluso llega a interpretar que la competencia de un juez constitucional para el conocimiento del habeas corpus, está condicionado a la existencia de un centro de privación de libertad y la Resolución 166-2019, del Consejo de la Judicatura. Criterio discrepante de la sentencia de primera instancia emitida por el suscrito juez, en la cual se interpreta la competencia conforme a la Constitución y la Ley.

Al respecto, relativo a los alegatos expuestos por el sumariado, en los párrafos que anteceden en cuanto a la declaratoria jurisdiccional previa 24202-2022-00017T, dictada el 20 de mayo de 2022, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, es pertinente señalar que:

El Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial, establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 20 de mayo de 2022, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de 4 de septiembre de 2020, señala:

“(...) 65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. / 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional; y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura, le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

En cuanto a sus alegaciones de que: en sus actuaciones no existe daño demostrable al sistema de justicia, ya que conforme la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169 el sistema procesal *“es un medio para la realización de la justicia”* y tal sistema procesal ha sido respetado aplicando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal; y que, su actuación ha sido aceptable y razonable; que en el caso en que se le endilga responsabilidad disciplinaria no existen argumentos ni interpretaciones fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable.

En este caso conforme se indicó, el juez sumariado al actuar sin competencia dentro de la acción de habeas corpus 24202-2022-00017T, produjo que todos los actos por él realizados carezcan de validez, lo que deja en indefensión a las partes quebrantando el Estado Constitucional, de derechos al otorgarse atribuciones que por ley no estaban permitidas, sin que pueda justificarse la violación que ha cometido a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, lo que ocasionó que la causa constitucional la cual debe ser tramitada de manera célere y más al tratarse de una acción en la cual está en juego *“la libertad, vida e integridad física”* de una persona que se encontraba privada de la libertad, sea declarada nula para posterior ser enviada al juez competente, lo que retarda su atención que como ya se indicó es prioritaria.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 17 de febrero de 2023, el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, registra la siguiente sanción:

- Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, mediante resolución de 25 de abril de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario, en la que incurrió el servidor sumariado en el conocimiento de la causa 24202-2022-00068, iniciada por la contravención de primera clase, párrafo primero, número 4 del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal, conllevó a que conozca un proceso de acción privada en el que convocó audiencia de flagrancia, sin que esta se lleve a cabo; para luego, mediante decreto de 3 de marzo de 2022, declarar su nulidad, violando el derecho del aprehendido por cuanto estuvo retenido por más de veinticuatro (24) horas a partir de su aprehensión, esto como resultado de una inobservancia al procedimiento en este tipo de casos cometida por el juez sumariado; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 21 de julio de 2022, emitido en el expediente MOTP-0452-SNCD-2022-BL (DP24001-2022-0038).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁴. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; contrario sensu, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en la tramitación de la causa de habeas corpus 24202-2022-00017T, ha sido declarada como error inexcusable; por cuanto, habría actuado sin competencia en razón del territorio no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): en este punto se tiene que fue el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, quien sustanció y actuó en calidad de juez dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue él quien admitió el habeas corpus presentado por el ingeniero Jorge David Glas Espinel. **ii)** Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez (artículo 110 número 3), de la revisión de la certificación de sanciones de 17 de febrero de 2023, emitida por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, se evidencia que el magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (sumariado), registra la sanción de destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, dentro de la causa 24202-2022-00068, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante resolución de 25 de abril de 2022, conforme consta de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 21 de julio de 2022, emitido en el expediente MOTP-0452-SNCD-2022-BL (DP24001-2022-0038). **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de

¹⁵ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; en su resolución de 20 de mayo de 2022, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un error inexcusable; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones.

Ahora bien, cabe indicar además que la actuación del magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro del hábeas corpus 24202-2022-00017T, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable; por cuanto, al inobservar la Resolución 166-2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 24 de marzo de 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional del Ecuador, actuó sin competencia, lo que conlleva a que todas sus actuaciones carezcan de validez, no solo dejando en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que además quebrantó el Estado Constitucional de Derechos, al arrogarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas.

Por lo que, al actuar sin competencia inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 número 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 número 3 ibíd., en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Además de que, con su inobservancia produjo la violación al derecho constitucional a la garantía a ser juzgado por autoridad competente; lo que dio como resultado que, por actuar sin competencia y no haber notificado al Procurador General del Estado, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, declaren la nulidad de todo lo actuado.

La nulidad de actuaciones, es la declaración de que cierta parte de lo actuado en un procedimiento, es nulo de pleno derecho porque se haya producido algún error procesal importante y deba retrotraerse todo lo actuado hasta el momento en que se cometió la nulidad¹⁶.

La nulidad de actuaciones, es el medio por el cual se declaran nulos los actos procesales que, por errores, provocan indefensión en las partes en conflicto¹⁷.

La nulidad, es una sanción que nace con la existencia de algún vicio, por ende, el juez tiene la potestad de declarar nulo todo lo actuado pudiendo ser esto desde el principio del proceso o desde en donde se encuentren inconsistencias que no son relevantes y que no ayudan a llevar

¹⁶<https://www.moyamarinabogados.es/nulidad-de-actuaciones-que-es-y-como-pedir-la-nulidad-de-lo-actuado/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20nulidad%20de,que%20se%20cometi%C3%B3%20la%20nulidad.>

¹⁷<https://www.conceptosjuridicos.com/nulidad-de-actuaciones/#:~:text=La%20nulidad%20de%20actuaciones%20es,actúan%20como%20mecanismos%20de%20impugnación.>

un proceso adecuado, independientemente de quien crea que el proceso carece de validez; y solicite la nulidad debe con exactitud definir, fijar y demostrar dichos puntos que se consideren vulnerados siendo estos fundamentados para poder requerir la existencia de esta anomalía, la ley da paso para que un juez declare la invalidez del proceso y por ende desconozca sus efectos.

La nulidad, es el único medio por el cual se puede dejar sin efecto un acto procesal, cuando existan violaciones de este y de las garantías constitucionales; la particularidad de la nulidad es la sanción o anulación que nace con la existencia de un vicio¹⁸.

Al declararse la nulidad de la acción de habeas corpus, todo lo actuado por el juez sumariado, perdió validez, lo que produjo que la demanda sea remitida al juez competente (Sala de Sorteos de Cotopaxi) para su conocimiento y resolución, retrasando un proceso que por su naturaleza es rápido tal como lo establece el número 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: / a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. / b) Serán hábiles todos los días y horas. / c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. / d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. / e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.”.

En concordancia con los números 1, 3 y 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indican:

“Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. (...) 3. Serán hábiles todos los días y horas. (...) 5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.”.

En consecuencia, la mala actuación del juez sumariado, provocó que una acción constitucional; la cual, debe ser resuelta de manera inmediata más al tratarse de un habeas corpus en donde se encuentra en juego “*la libertad, vida e integridad física*” de un privado de la libertad, se retarde sin justificación alguna.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia y desconocimiento de la normativa, jurisprudencia y resoluciones, ocasionando así un daño irreparable a la administración de la justicia, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

¹⁸ <https://derechoecuador.com/nulidad-en-el-proceso-judicial/>

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4¹⁹ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Cabe indicar que la actuación del sumariado, no puede seguir sucediendo, pues son derechos y garantías los que se encuentran vulnerados y en ese sentido corresponde que se aplique la sanción que deriva de la infracción contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el sumariado al actuar sin competencia dentro de la acción de habeas corpus 24202-2022-00017T, produjo que todos los actos por él realizados carezcan de validez, lo que deja en indefensión a las partes quebrantando el Estado Constitucional de Derechos, al otorgarse atribuciones que por ley no estaban permitidas, sin que pueda justificarse la violación que ha cometido a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, lo que ocasionó que la causa constitucional, sea declarada nula para posterior ser enviada al juez competente, lo que retarda su atención que como ya se indicó es prioritaria.

Por todo lo expuesto, devendría en pertinente acoger parcialmente el informe motivado, emitido por la abogada Sara Beatriz Tama Tamaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, el 8 de noviembre de 2022; esto es, únicamente por el hecho de que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante resolución de 20 de mayo de 2022, declararon que el sumariado actuó con error inexcusable, al conocer y resolver el hábeas corpus 24202-2022-00017T, presentado por la ciudadana Nicole Malavé, sin ser la autoridad jurisdiccional competente en razón del territorio, interpretando de forma arbitraria las normas y reglas para la fijación de la competencia; toda vez que, la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable únicamente es por la falta de competencia del juez sumariado.

Finalmente, en virtud de que los hechos analizados en el presente expediente administrativo, estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, deviene en pertinente remitir copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “(...) *Art. 104.- Responsabilidad administrativa.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda (...)*” y de conformidad con el número 1 del artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo tenor textual establece: “*Art. 422.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la*

¹⁹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.

Ley, en especial: / 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública (...)”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

- 15.1** Acoger parcialmente el informe motivado, emitido por la abogada Sara Beatriz Tama Tamaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, el 8 de noviembre de 2022.
- 15.2** Declarar al magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante resolución de 20 de mayo de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.
- 15.3** Imponer al magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, la sanción de destitución de su cargo.
- 15.4** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, magíster Diego Javier Moscoso Cedeño, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 15.5** De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 15.6** En razón de que, los hechos analizados en el presente expediente administrativo, estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 número 1 del Código Orgánico Integral Penal.
- 15.7** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 3 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)